

JORNADAS ALEL

II Encuentro de titulares
de asesorías jurídicas locales

Los órganos directivos en los municipios
de gran población: Contratación laboral de alta
dirección. Desplazamiento de la normativa
laboral a favor de la administrativa



Jueves, 2 de marzo
10:30 - 11:00



Felipe José Vilches García
*Titular de la Asesoría Jurídica
del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón*

Organizan:



Impulsa:



LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS EN LOS MUNICIPIOS DE GRAN POBLACIÓN: CONTRATACIÓN LABORAL DE ALTA DIRECCIÓN. DESPLAZAMIENTO DE LA NORMATIVA LABORAL A FAVOR DE LA ADMINISTRATIVA.

Ponente: Felipe José Vilches García.

Titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Madrid)

Organiza:



Impulsa:



LA CUESTIÓN JUDICIAL QUE SE PLANTEA

Demanda social formulada por Director General contratado laboral de alta dirección tras haber desistido el Ayuntamiento.

Pretende la declaración de su relación laboral como ordinaria con reingreso o indemnización por despido improcedente.

Hechos: 20 años en el Ayuntamiento concatenando relaciones (laboral temporal, eventual, contrato de alta dirección). Como Director General, en diferentes DDGG, ejerce las funciones encuadrables en las definidas en el Reglamento orgánico. Nunca ha ejercido competencias delegadas, ni ha ostentado potestades inherentes a la titularidad del Ayuntamiento.

Fundamentos: Sus funciones no encajan con la definición funcional laboral del contrato de alta dirección dispuesta en el art. 1.Dos del Reglamento del contrato especial (RD 1382/1985): *“que ejercitan poderes inherentes a la titularidad jurídica de la Empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad [...]”*

MARCO JURÍDICO EN LA LBRL (1)

Art. 130 en relación con el art. 85 bis 1 párrafo b) de la LBRL: los empleados en órganos directivos locales que pueden tener relación laboral de conformidad con lo que decida el Pleno, son: Los coordinadores generales, los directores generales y titulares del máximo órgano de dirección de los OOAA o EEPPEE (Gerentes o Directores).

La LBRL no exige que los laborales contratados como órgano directivo tenga un contrato de alta dirección.

Visto este marco aisladamente: La elección de la modalidad de contratación dependería de las funciones o/y atribuciones: ordinaria o especial de alta dirección.

MARCO JURÍDICO EN LA LBRL (2): COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS LOCALES QUE PUEDEN SER OCUPADOS POR PERSONAL LABORAL

Coordinadores generales y Directores generales de área: Las únicas competencias que pueden ejercer se ceñirán a las que obtengan por delegación de la Alcaldía (art. 124.5 de la LBRL) o de la Junta de Gobierno local (art. 127.2). Es dable que estos órganos directivos no ostenten ninguna competencia.

Sus funciones: El coordinador general (art. 123.c): Coordinar las DDGG y los servicios comunes de las DDGG y otras “análogas”. El/la Directora/a General: Culmina la organización administrativa del área o concejalía (art. 130).

Máximos órganos de dirección de los OOAA y EEPPEE (Gerente o Director).

Funciones y Competencias según Estatutos: (LRJSP y art. 85 bis.2.c de la LBRL). Es dable que estos órgano directivos no ostenten ninguna competencia.

CONTRASTE CON EL CONCEPTO FUNCIONAL LABORAL DE ALTA DIRECCIÓN (ART. 1.DOS RD 1382/1985).

Las funciones de Coordinadores Generales y Directores Generales de Área (en el Ayuntamiento), cuando no tienen atribuidas competencias por delegación, no casan con la definición funcional de contratado laboral de alta dirección del art. 1.Dos.

Las funciones de los Directores o Gerentes de OOAA o EEPPEE, cuando los estatutos no le confieren competencias resolutorias, no tienen encaje en la definición funcional laboral del contrato de alta dirección del art. 1.Dos.

DESPLAZAMIENTO DEL CONCEPTO FUNCIONAL LABORAL DE CONTRATO DE ALTA DIRECCIÓN: LA APLICABILIDAD DEL ART. 13 DEL TREBEP.

De no ser aplicable el art. 13 del TREBEP: Corresponde la elección de la modalidad de contratación (ordinaria o de alta dirección) al Ente según sus funciones tengan o no encaje la definición funcional laboral del art. 1.Dos. Es decir, según tengo o no atribuidas competencias por delegación o en los Estatutos.

De ser aplicable el art. 13 del TREBEP: Desplazamiento del concepto funcional laboral de alta dirección a favor de la norma administrativa por acción del apartado 1 y 4 “in fine”. Sería aplicable el régimen de contrato de alta dirección a pesar de no ostentar competencia ni “potestades inherentes a la titularidad” del ente.

ARGUMENTOS DE LOS DETRACTORES DE LA APLICABILIDAD DEL ART. 13 DEL TREBEP.

1º.- El art.13 es posterior a la regulación de los órganos directivos locales. (2003 Ley 57/2003 de modernización de la Administración Local, EBEP Ley 7/2007). Tal argumento ha sido rechazado por la Sala de lo Social del TS, al señalar su aplicación incluso a relación laborales anteriores a su entrada en vigor. **Tribunal Supremo (Social), sec. 1ª, S 14-02-2012, rec. 4431/2010:** Aplica el art. 13 del EBEP a una relación jurídica previa a su entrada en vigor. Se trata de la Administración autonómica y de servicios de salud.

2º.- La STS, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 4ª, nº 1829/2019, rec. 2145/2017). Diputación Provincial. Doctrina: *“del artículo 13 del Estatuto Básico del Empleado Público no resulta la habilitación a los entes locales para regular el régimen jurídico de su personal directivo”*.

Pero ello no implica: Que el art. 13 del TREBEP no sea de aplicación a los órganos directivos locales regulados en la LBRL para municipios de gran población; ni tampoco que de existir norma estatal o autonómica habilitante para desarrollar reglamentariamente la figura del personal directivo, las entidades locales no estén habilitadas a hacerlo. Podría ser habilitante el art. 123.1.c) y 130.3 de la LBRL.

SOLUCIONES JURISDICCIONALES DE LOS TTSSJJ: FAVORABLES A LA APLICACIÓN DEL ART. 13 TREBEP AL ÓRGANO DIRECTIVO LOCAL

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

STSJ DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, Nº 195/2013 DE 18 DE OCTUBRE, REC. 159/2013 (DIRECTOR DE OA).
STSJ DE ALBACETE, Nº 163/2010 DE 7 DE MAYO DE 2020, REC. 198/2008 (DIRECTOR GENERAL DE ÁREA).
STSJ DE ALBACETE, Nº 10142/2010 DE 19 DE ABRIL, REC. 169/2008 (DIRECTOR GENERAL DE ÁREA).
STSJ DE ALBACETE, Nº 10040/2010 DE 8 DE FEBRERO, REC. 90/2008 (DIRECTOR GENERAL DE ÁREA).
STSJ DE VALENCIA, Nº 1070/2012 DE 30 DE NOVIEMBRE, REC. 543/2010 (DIRECTOR GENERAL DE ÁREA).

SOCIAL

STSJ MADRID (SOCIAL) DE 28 ABRIL DE 2011 (DG de área)
STSJ MADRID (SOCIAL) DE 22 MAYO DE 2013 (DG de OA):
STSJ MADRID (SOCIAL) DE 28/05/2021, Nº 523/2021, REC. 157/2021 (DG de área): SOLUCIÓN JURISDICCIONAL DEL LA CUESTIÓN PLANTEADA AL INICIO.

SOLUCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS TTSSJJ: FAVORABLE A LA APLICACIÓN DEL ART. 13 TREBEP AL ÓRGANO DIRECTIVO LOCAL

STSJ MADRID (SOCIAL) DE 28/05/2021, Nº 523/2021, REC. 157/2021 (DG de área).

«[...] nos encontraríamos en el supuesto contemplado en el ya citado artículo 13.4 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, en el que se establece que "cuando el personal directivo reúna la condición de personal laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección", de modo que su relación laboral se encuentra regulada por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, norma ésta que, sin perjuicio de que el desarrollo de las funciones directivas profesionales se ajuste a la definición que de las mismas se haga en las normas específicas de la Administración demandada, regirá, entre otros aspectos, el régimen del nombramiento y cese de este personal directivo.

Y es que el RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, no define al personal directivo (al que somete a la relación laboral especial de alta dirección) por referencia a los criterios de la legislación laboral en el sentido del artículo 1 del RD 1382/1985, de 1 de agosto, sino por referencia al ejercicio de funciones directivas para cuya concreción seremite a normas administrativas específicas de cada administración»

OPINIÓN PERSONAL

Solamente resulta aplicable el art. 13 TREBEP al órgano directivo local que, a decisión del pleno, puede ser ocupado por personal laboral según la LBRL. No a los que han de ser ocupados por funcionario (Secretaría General del Pleno, Intervención General, Titular de la Asesoría Jurídica, Titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local o Titular del órgano de gestión tributaria). Motivos:

1º.- Los pronunciamientos jurisdiccionales citados solamente hacen referencia a los órganos que pueden ser ocupados por personal laboral según LBRL: DDGG o Directores de OA.

2º.- Por coherencia legislativa: el “personal directivo” del art. 13, puede ser personal funcionario o laboral, lo que no ocurre con los indicados puestos reservados a funcionario;

3º.- Coincide con los órganos directivos que pueden ostentar competencias bien por delegación bien por Estatutos (salvo en el caso del órgano de gestión tributaria).

4º.- DA15ª de la LBRL a los efectos del régimen de incompatibilidades y límite de ejercicio de actividades privadas: *tendrán la consideración de personal directivo los titulares de órganos que ejerzan funciones de gestión o ejecución de carácter superior, ajustándose a las directrices generales fijadas por el órgano de gobierno de la Corporación, adoptando al efecto las decisiones oportunas y disponiendo para ello de un*

JORNADAS **ALEL**

II Encuentro de titulares de asesorías jurídicas locales

GRACIAS
POR TU ATENCIÓN

Organiza:



**Ayuntamiento
de Las Palmas
de Gran Canaria**

Impulsa:

LA LEY